

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se informa a la señora Juez que se otorgó traslado de la solicitud de nulidad presentada por la UGPP, a través de lista fijada el día 25 de agosto de 2023, finalizando el término respectivo el 30 de agosto del mismo año.

Lo anterior en cumplimiento de los artículos 110 y 134 del C.G.P.

Medellín, agosto 31 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420170059700
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Domitila Sierra Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Ordena seguir ejecución por el saldo – Ordena entrega de títulos

En escritos recibidos a través de correo electrónico el 27 de julio de 2023¹, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, promueve incidente de nulidad con base en los artículos 29 de la Constitución Nacional y 133 numeral 2º del Código General del Proceso, por proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

ANTECEDENTES

La apoderada solicitó la nulidad del proceso a partir del auto que adicionó los intereses moratorios sobre las costas o en su defecto, desde la providencia que aprobó la liquidación del crédito, alegando la causal de nulidad del numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamentos fácticos afirmó que el 26 de julio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo y se condenó en costas a la entidad ejecutada; posteriormente, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia emitió sentencia de segunda instancia en la que modificó los numerales primero, segundo y cuarto de la decisión de primera instancia, condenando igualmente en costas.

Enfatizó que, en ningún numeral de la parte resolutive de la sentencia se condenó a su representada al pago de intereses sobre las costas del proceso ejecutivo.

Posteriormente, relató que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante solo fue conocida por la entidad el 02 de agosto de 2022, frente a la cual presentó escrito de objeción, resaltando que el despacho no le dio traslado sino hasta la fecha mencionada, previa solicitud. Paralelamente, se liquidaron las costas del proceso ejecutivo en providencia del 29 de julio de 2022.

¹ 27MemorialIncidenteNulidad20230727.
28MemorialAdicionIncidente20230728.

Expediente:	05001-33-33-014-2017-00597-00
Medio de control:	Ejecución
Demandante:	Domitila Sierra Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Ordena seguir ejecución por el saldo – Ordena entrega de títulos

Finalmente, argumentó que, la inclusión de los intereses moratorios sobre las costas procesales, constituyen una decisión contraria a la ley por cuanto no fueron consagrados ni ordenados en el mandamiento de pago ni en la sentencia ya ejecutoriada, mucho menos en el auto que liquida y aprueba las costas, por lo que el despacho procedió contra providencia ejecutoriada por el superior al proferir una decisión por fuera del marco legal.

Insistió en que, los intereses ordenados son a causa del capital adeudado en el proceso ordinario, los cuales fueron cancelados por la entidad, pero no existe providencia que haya ordenado la causación de intereses sobre las costas procesales.

De la solicitud de nulidad se otorgó traslado a la parte contraria el 25 de agosto de 2022², dentro del cual la parte demandante no presentó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.

A su turno, el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso menciona:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

En el caso concreto, la apoderada de la UGPP consideró que la inclusión de los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ejecutivo, conlleva a que el despacho proceda contra providencia ejecutoriada por el superior, en tanto la sentencia de segunda instancia no ordenó el pago de dicho concepto, ni existe a su criterio, normativa legal que soporte la decisión.

Frente a dicha causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia³ ha señalado que:

² 30ListaTrasladoSolicitudNulidad20230825.

Expediente:	05001-33-33-014-2017-00597-00
Medio de control:	Ejecución
Demandante:	Domitila Sierra Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Ordena seguir ejecución por el saldo – Ordena entrega de títulos

"La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta".

En el trámite procesal se puede verificar que la sentencia de segunda instancia dejó incólume la condena en costas de primera instancia y a su vez, asumió igual postura en el numeral tercero de la parte resolutive⁴. En consecuencia, esta agencia judicial procedió al cumplimiento de lo ordenado por el superior y en el caso de las costas, otorgó el trámite establecido en el artículo 366 del CGP.

En tal sentido, se observa que este despacho no ha desconocido la orden de 09 de diciembre de 2020, impartida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, sino que se ha actuado con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el superior. Adicionalmente, en el auto de 18 de julio de 2023 se mencionó la normativa que daba lugar a la causación de intereses sobre la condena en costas (artículo 192 del CPACA), por lo que se difiere de lo argumentado por la solicitante frente a la carencia de soporte legal y se resalta que dicha decisión no fue objeto de recursos.

Por lo expuesto, no se encuentra configurado que se haya actuado en contra de la sentencia ejecutoriada del superior, todo lo contrario, se acató la orden de segunda instancia y se dispuso todo lo necesario para el cumplimiento del mandato proferido por el *ad quem*, por lo que se negará la solicitud de nulidad invocada por considerarse improcedente.

En otro sentido, es importante aclarar que en la providencia de 21 de junio de 2023⁵ se resolvió la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la UGPP, por lo que no es de recibo la afirmación de que no se tuvo en cuenta dentro del trámite, los argumentos expuestos en tal sentido.

Finalmente, se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que aportara el título de consignación adicional a órdenes del juzgado en la suma de Once millones quinientos siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M.L. (\$11.507.845.00), correspondientes al aumento del valor de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las costas procesales, sin que se actuara de conformidad; por lo tanto, para resolver la solicitud de terminación por pago elevada el 26 de julio de 2022⁶, se dará aplicación al inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando continuar la ejecución por el saldo y la entrega de las sumas depositadas como abono al crédito y las costas.

En efecto, el saldo asciende a la suma de **\$11.507.845,07** que resulta de la siguiente operación: la liquidación del crédito aprobada \$18.996.595,75⁷ más las costas liquidadas y aprobadas por \$2.434.732,31⁸, arrojan un total de \$21.431.328,6; al que se descuenta el valor consignado a órdenes del despacho de \$9.923.482,99.

³ CSJ. SC6795-2017 que reitera lo dicho en sentencia del 22-11-1999, MP: Trejos B., No.5296.

⁴ 00ExpedienteFisicoEscaneado: Página 148.

⁵ 21AutoResuelveObjecionRequiereTitulo20230622.

⁶ 07MemorialSolicitudTerminacionPago20220726

⁷ 21AutoResuelveObjecionRequiereTitulo20230622

⁸ 26AutoReponeAdicionalLiquidacióncredito20230719

Expediente:	05001-33-33-014-2017-00597-00
Medio de control:	Ejecución
Demandante:	Domitila Sierra Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Ordena seguir ejecución por el saldo – Ordena entrega de títulos

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER COMO ABONO AL CRÉDITO Y LAS COSTAS la suma de **Nueve millones novecientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con noventa y nueve centavos M.L. (\$9.923.482,99)**, contenidos en el depósito judicial no. 413230003886654 de 01 de junio de 2022⁹.

TERCERO: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN POR EL SALDO DE LA OBLIGACIÓN que asciende a la suma de **Once millones quinientos siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M.L. (\$11.507.845,07)**, a cargo de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y a favor de la demandante Domitila Sierra Sierra.

CUARTO: ENTREGAR EL TÍTULO No. 413230003886654 de 01 de junio de 2022, por la suma de Nueve millones novecientos veintitrés mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con noventa y nueve centavos M.L. (\$9.923.482,99), del Banco Agrario de Colombia, a la abogada de la parte demandante Luz Marina López Peña identificada con C.C. 3.486.982, quien cuenta con facultad expresa para recibir¹⁰.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante Domitila Sierra Sierra, por el medio más expedito, la orden de entrega de un título a su favor que será reclamado por la abogada Luz Marina López Peña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

⁹ Constancia de ingreso de título judicial visible en el documento 09AutoRequiereApruebaLiquidacionCostas20220801.
¹⁰ Folio 11 del expediente físico del radicado 2017-00597.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0181ad7d7863df2f4a8742741eece5acc0a54349e5ca08596cefe001ca8c3ff9**

Documento generado en 01/09/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220048300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BENIGNO MOSQUERA ASPRILLA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Formuló las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”*.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*¹: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

¹ 09ContestacionMunicipioMedellin20230113: 02ContestacionDemanda: página 42.

Expediente:	05001333301420220048300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BENIGNO MOSQUERA ASPRILLA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

² 13contestacionExcepciones20230310.

Expediente:	05001333301420220048300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BENIGNO MOSQUERA ASPRILLA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

“PARÁGRAFO 2º. *Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de Indebida integración del contradictorio al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción” y “Caducidad” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Indebida integración del contradictorio

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa

Expediente:	05001333301420220048300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BENIGNO MOSQUERA ASPRILLA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³ y las contestaciones⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo

³ 03Demanda: páginas 53 y s.s.
⁴ 07ContestacionFonpremag20221124
08ContestacionFonpremag20221205
09ContestacionMunicipioMedellin20230113

Expediente:	050013333014 20220048300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BENIGNO MOSQUERA ASPRILLA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La **parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, solicitó exhortar:

3. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que aporte copia del expediente administrativo de la docente y, en especial, que den cuenta de la remisión de información al FOMAG para la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁵, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁶; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

4. Al **MINISTERIO DE HACIENDA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo

⁵ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁶ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220048300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BENIGNO MOSQUERA ASPRILLA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; Si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

Para que allegue copia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de los recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si la consignación se hace mensual o anual y las fechas en que se realizaron. Informar si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al mismo, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia.

Finalmente, que en caso de que los aportes en cesantías se realicen de forma independiente por cada docente, se allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, valor del extracto consignado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal que fue realizado para el trámite presupuestal.

En cuanto a la solicitud de la certificación de pago de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020, se indica que el objeto del presente proceso es de pleno derecho, relativo a la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, que dista de tratarse de un tema presupuestal, por lo que **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Las demás solicitudes se consideran **INÚTILES E INNECESARIAS**, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las manifestaciones efectuadas por las partes, que contienen la información que se solicita recaudar a través de prueba por exhorto.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Expediente:	050013333014 20220048300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BENIGNO MOSQUERA ASPRILLA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante⁷, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *indebida integración del contradictorio* interpuesta por la parte demandada el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandadas Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

⁷ 10RenunciaPoderMunicipioMedellin20230207: 02RenunciaPoder

Expediente:	050013333014 20220048300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BENIGNO MOSQUERA ASPRILLA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5c5c59804e175512d8e6a1f8f22742a1b554d8cba9bd78bd17913d8dc05399**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220048400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAMILO GIRALDO AGUILAR
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, citó el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

¹ 07ContestacionFonpremag20221212: página 24

Expediente:	05001333301420220048400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAMILO GIRALDO AGUILAR
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Caducidad”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

² 08ContestacionMunicipioMedellin20230113: 02ContestacionDemanda: página 28

³ 13ContestacionExcepciones20230310

Expediente:	05001333301420220048400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAMILO GIRALDO AGUILAR
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación⁴; al igual que se resolverá la excepción de Indevida integración del contradictorio. Las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “caducidad” y “prescripción”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

⁴ De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Expediente:	05001333301420220048400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAMILO GIRALDO AGUILAR
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

La entidad demandada afirmó que la parte demandante no radicó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa del señor CAMILO GIRALDO AGUILAR fue radicada en la Secretaría de Educación el 04 de abril de 2022⁵ y la respuesta fue suministrada el 25 de abril de 2022, por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, con radicado 202230166907, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como 202230166907 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 04 de abril de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

⁵ 03Demanda: páginas 54 a 56

Expediente:	05001333301420220048400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAMILO GIRALDO AGUILAR
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y

⁶ 03Demanda: páginas 54 y s.s.

⁷ 07ContestacionFonpremag20221212

08ContestacionFonpremag20221213

09ContestacionMunicipioMedellin20230113

Expediente:	05001333301420220048400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAMILO GIRALDO AGUILAR
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

3. A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue actos administrativos y demás documentos que considere necesarios del demandante.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁸, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁹; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁹ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220048400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAMILO GIRALDO AGUILAR
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Indebida integración del contradictorio*, interpuesta por el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

Expediente:	05001333301420220048400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAMILO GIRALDO AGUILAR
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. YURI MILENA ECHEVERRY PEREZ** para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ff107cc08548c9b82882cbb516d8ff7cec0b70cdef2ed3133ea61794ef7bf01b
Documento generado en 01/09/2023 09:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220048700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	NORA ALICIA VILLA ROBLEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, citó el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

¹ 07ContestacionFonpremag20221212: página 24.

Expediente:	05001333301420220048700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	NORA ALICIA VILLA ROBLEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

² 08ContestacionMunicipioMedellin20230113: 02ContestacionDemanda: página 19

³ 13ContestacionExcepciones20230310

Expediente:	050013333014 20220048700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	NORA ALICIA VILLA ROBLEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación⁴; al igual que se resolverá la excepción de Indevida integración del contradictorio. Las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “caducidad” y “prescripción”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

⁴ De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Expediente:	050013333014 20220048700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	NORA ALICIA VILLA ROBLEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

La entidad demandada afirmó que la parte demandante no radicó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa del señor NORA ALICIA VILLA ROBLEDO fue radicada en la Secretaría de Educación el 04 de abril de 2022⁵ y la respuesta fue suministrada el 26 de abril de 2022, por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, con radicado 202230169870, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como 202230169870 del 26 de abril de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 04 de abril de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

⁵ 03Demanda: páginas 50 a 52

Expediente:	050013333014 20220048700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	NORA ALICIA VILLA ROBLEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y

⁶ 03Demanda: páginas 50 y s.s.

⁷ 07ContestacionFonpremag20221212

08ContestacionFonpremag20221213

09ContestacionMunicipioMedellin20230113

Expediente:	05001333301420220048700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	NORA ALICIA VILLA ROBLEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁸, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁹; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁹ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220048700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	NORA ALICIA VILLA ROBLEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Indebida integración del contradictorio*, interpuesta por el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

Expediente:	05001333301420220048700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	NORA ALICIA VILLA ROBLEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. YURI MILENA ECHEVERRY PÉREZ** para que represente los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf8beb259182a212fafcf4b8ce358448d888542707a9808e8c7c1789b68da0**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 09 de agosto de 2023, finalizando el término el 14 de agosto del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 28 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220048900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LIDUEÑAS TAPIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fijación del litigio -Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados

¹ 07ContestacionFonpremag20221130.

² 08ContestacionMunicipioMedellin20230112.

Expediente:	05001333301420220048900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LIDUEÑAS TAPIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 11 de agosto de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

³ 12MemorialPronunciamientoExcepciones20230811.

Expediente:	05001333301420220048900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LIDUEÑAS TAPIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción formulada de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia*:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

*“**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Expediente:	05001333301420220048900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LIDUEÑAS TAPIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁴ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Claudia Patricia Lidueñas Tapias ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁵; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su

⁴ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

Expediente:	05001333301420220048900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LIDUEÑAS TAPIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”⁶.

3.2. Excepción de Indevida integración del contradictorio

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

⁶ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	05001333301420220048900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LIDUEÑAS TAPIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁷ y las contestaciones⁸; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicitó exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

- 3. A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, para que aporte el expediente administrativo de la docente y el cual fue solicitado mediante el mercurio con radicado 202220143406.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de

⁷ 03Demanda: página 54 y s.s.
⁸ 07ContestacionFonpremag20221130.
08ContestacionMunicipioMedellin20230112.

Expediente:	050013333014 20220048900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LIDUEÑAS TAPIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁹, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco¹⁰; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

⁹ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

¹⁰ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220048900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LIDUEÑAS TAPIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante¹¹, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación –

¹¹ 09RenunciaPoderMunicipioMedellin20230214.

Expediente:	05001333301420220048900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LIDUEÑAS TAPIAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **JENNY CATALINA GÓMEZ RESTREPO**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, **SEPTIEMBRE 04 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb0f68a80e199eef7cc0ff46669e0b23cc14708c6016da71340004aed4ee0d**
Documento generado en 01/09/2023 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 21 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARTHA ARACELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados

¹ 07ContestacionFonpremag20221130: 02ContestacionDemanda: página 02.

² 08ContestacionMunicipioMedellin20230113: 02ContestacionDemanda: página 42.

Expediente:	05001333301420220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARTHA ARACELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

³ 12ContestacionExcepciones20230310.

Expediente:	05001333014 20220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARTHA ARACELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Falta de jurisdicción o competencia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

*“**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

Expediente:	05001333301420220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARTHA ARACELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁴ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Martha Aracelly Giraldo Giraldo ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁵; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos

⁴ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

Expediente:	050013333014 20220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARTHA ARACELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”⁶

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

⁶ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	05001333301420220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARTHA ARACELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁷ y las contestaciones⁸; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁹, al igual que en auto de 28 de julio de 2023,

⁷ 03Demanda: páginas 54 y s.s.
⁸ 07ContestacionFonpremag20221130
08ContestacionMunicipioMedellin20230113
⁹ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Expediente:	050013333014 20220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARTHA ARACELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

M.P. Jorge León Arango Franco¹⁰; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

3. Al MINISTERIO DE HACIENDA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; Si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

Para que allegue copia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de los recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si la consignación se hace mensual o anual y las fechas en que se realizaron. Informar si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al mismo, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia.

Finalmente, que en caso de que los aportes en cesantías se realicen de forma independiente por cada docente, se allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, valor del extracto consignado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal que fue realizado para el trámite presupuestal.

En cuanto a la solicitud de la certificación de pago de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020, se indica que el objeto del presente proceso es de pleno derecho, relativo a la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975,

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

¹⁰ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARTHA ARACELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

que dista de tratarse de un tema presupuestal, por lo que **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Las demás solicitudes se consideran **INÚTILES E INNECESARIAS**, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las manifestaciones efectuadas por las partes, que contienen la información que se solicita recaudar a través de prueba por exhorto.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Expediente:	05001333301420220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARTHA ARACELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

Anexada la comunicación enviada al poderdante¹¹, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ 09RenunciaPoderMunicipioMedellin20230207

Expediente:	050013333014 20220049000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARTHA ARACELLY GIRALDO GIRALDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia poder

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874bd4ac10800e46042939929b6eb5b04f8cf1d067a33a98df0acc5a915a3806**
Documento generado en 01/09/2023 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220049100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DIANA CAROLINA DUQUE ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Formuló las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”*.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*¹: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

¹ 09ContestacionMunicipioMedellin20230117: 02ContestacionDemanda: página 22.

Expediente:	05001333301420220049100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DIANA CAROLINA DUQUE ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

² 13ContestacionExcepciones20230310.

Expediente:	05001333301420220049100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DIANA CAROLINA DUQUE ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

“PARÁGRAFO 2º. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de indebida integración del contradictorio al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción” y “Caducidad” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Indebida integración del contradictorio

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa

Expediente:	05001333301420220049100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DIANA CAROLINA DUQUE ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³ y las contestaciones⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por

³ 03Demanda: páginas 54 y s.s.
⁴ 07ContestacionFonpremag20221124
08ContestacionFonpremag20221205
09ContestacionMunicipioMedellin20230117

Expediente:	050013333014 20220049100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DIANA CAROLINA DUQUE ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, solicitó exhortar:

- 3. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que aporte copia del expediente administrativo de la docente y, en especial, que den cuenta de la remisión de información al FOMAG para la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁵, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁶; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de

⁵ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁶ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220049100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DIANA CAROLINA DUQUE ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante⁷, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *indebida integración del contradictorio* interpuesta por la parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

⁷ 10RenunciaPoderMunicipioMedellin20230214.

Expediente:	050013333014 20220049100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DIANA CAROLINA DUQUE ORTEGA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **JENNY CATALINA GÓMEZ RESTREPO**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Leidy Diana Holguin Garcia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b3c8eb88203e239fdec7c2219097a930be8c2a915877ec33e43823e9bc1e80**

Documento generado en 01/09/2023 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 23 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220049300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BERTA ELENA CIRO VERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir,

¹ 07ContestacionFonpremag20221130: 02ContestacionDemanda: página 02

² 08ContestacionMunicipioMedellin20230112: 03ContestacionDemanda: página 23

Expediente:	05001333301420220049300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BERTA ELENA CIRO VERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formula las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Caducidad” y “prescripción”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó

³ 12ContestacionExcepciones20230310.

Expediente:	05001333301420220049300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BERTA ELENA CIRO VERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” “Caducidad” y “Prescripción” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Falta de jurisdicción o competencia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,

Expediente:	05001333301420220049300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BERTA ELENA CIRO VERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁴ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Berta Elena Cero Vera ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”⁵*; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la

⁴ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

Expediente:	050013333014 20220049300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BERTA ELENA CIRO VERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”⁶.

3.2. Excepción de Falta de integración del contradictorio

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

⁶ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	050013333014 20220049300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BERTA ELENA CIRO VERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁷ y las contestaciones⁸; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de

⁷ 03Demanda: página 54 y s.s.
⁸ 07ContestacionFonpremag20221130
08ContestacionMunicipioMedellin20230112

Expediente:	05001333301420220049300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BERTA ELENA CIRO VERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁹, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco¹⁰; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

⁹ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

¹⁰ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220049300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BERTA ELENA CIRO VERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante¹¹, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

¹¹ 09RenunciaPoderMunicipioMedellin20230213.

Expediente:	050013333014 20220049300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BERTA ELENA CIRO VERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **JENNY CATALINA GÓMEZ RESTREPO**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e902a77d061f4957cbefe18fbcf5f0e828fa6d6d9c08e55e223cffa7e9316d2**
Documento generado en 01/09/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 21 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220049400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HEIDY RAQUEL LOPEZ ROMAÑA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir,

¹ 07ContestacionFonpremag20221130: 02ContestacionDemanda: página 02
² 08ContestacionMunicipioMedellin20221217: 02ContestacionDemanda: página 24

Expediente:	05001333301420220049400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HEIDY RAQUEL LOPEZ ROMANA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó

³ 11ContestacionExcepciones20230310

Expediente:	05001333301420220049400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HEIDY RAQUEL LOPEZ ROMANA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Falta de jurisdicción o competencia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

Expediente:	05001333301420220049400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HEIDY RAQUEL LOPEZ ROMAÑA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564⁴ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Heidy Raquel López Romaña ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁵; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

⁴ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

Expediente:	050013333014 20220049400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HEIDY RAQUEL LOPEZ ROMANA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”⁶.

3.2. Excepción de Indebida integración del contradictorio

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

⁶ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	05001333301420220049400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HEIDY RAQUEL LOPEZ ROMANA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁷ y las contestaciones⁸; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, solicitó exhortar:

⁷ 03Demanda: páginas 54 y s.s.
⁸ 07ContestacionFonpremag20221130
08ContestacionMunicipioMedellin20221217

Expediente:	050013333014 20220049400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HEIDY RAQUEL LOPEZ ROMANA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

3. A la **DEMANDANTE**, para que aporte constancia de audiencia de la procuraduría, mediante la cual agotó el requisito de procedibilidad, documento que es necesario para verificar la posible caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁹, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco¹⁰; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

⁹ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

¹⁰ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220049400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HEIDY RAQUEL LOPEZ ROMANA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante¹¹, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Falta de jurisdicción y competencia e Indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

¹¹ 12RenunciaPoderMunicipioMedellin20230306

Expediente:	050013333014 20220049400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HEIDY RAQUEL LOPEZ ROMANA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentada por la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DÍAZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677fb7b66c51092455922d361a34dbedbc2f6b585e83dfebba6be8a287925d79**

Documento generado en 01/09/2023 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220049700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DALIA DEL SOCORRO HURTADO CASTAÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*¹: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

¹ 09ContestacionMunicipioMedellin20230113: 02ContestacionDemanda: página 42

Expediente:	05001333301420220049700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DALIA DEL SOCORRO HURTADO CASTAÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

² 13ContestacionExcepciones20230310

Expediente:	05001333301420220049700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DALIA DEL SOCORRO HURTADO CASTAÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

“PARÁGRAFO 2º. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de Indebida integración del contradictorio al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción” y “Caducidad” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Indebida integración del contradictorio

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa

Expediente:	05001333301420220049700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DALIA DEL SOCORRO HURTADO CASTAÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³ y las contestaciones⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo

³ 03Demanda: páginas 52 y s.s.
⁴ 07CcontestacionFonpremag20221124
08ContestacionFonpremag20221205
09ContestacionMunicipioMedellin20230113

Expediente:	050013333014 20220049700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DALIA DEL SOCORRO HURTADO CASTAÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, solicitó exhortar al:

3. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que aporte copia del expediente administrativo de la docente y, en especial, que den cuenta de la remisión de información al FOMAG para la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁵, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁶; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, solicitó exhortar:

4. Al **MINISTERIO DE HACIENDA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo

⁵ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁶ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220049700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DALIA DEL SOCORRO HURTADO CASTAÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; Si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

Para que allegue copia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de los recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si la consignación se hace mensual o anual y las fechas en que se realizaron. Informar si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al mismo, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia.

Finalmente, que en caso de que los aportes en cesantías se realicen de forma independiente por cada docente, se allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, valor del extracto consignado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal que fue realizado para el trámite presupuestal.

En cuanto a la solicitud de la certificación de pago de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020, se indica que el objeto del presente proceso es de pleno derecho, relativo a la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, que dista de tratarse de un tema presupuestal, por lo que **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Las demás solicitudes se consideran **INÚTILES E INNECESARIAS**, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las manifestaciones efectuadas por las partes, que contienen la información que se solicita recaudar a través de prueba por exhorto.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Expediente:	050013333014 20220049700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DALIA DEL SOCORRO HURTADO CASTAÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante⁷, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Indebida integración del contradictorio* interpuesta por la parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

⁷ 10RenunciaPoderesMunicipioMedellin20230207.

Expediente:	05001333301420220049700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DALIA DEL SOCORRO HURTADO CASTAÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3162ef33c34e068fced4f2ab6fba5526c5a0a150dfe4328108a354837a197238**
Documento generado en 01/09/2023 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de marzo de 2023, finalizando el término el 10 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220049900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YUDY ANDREA ZAPATA VÉLEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Formuló las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”*.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*¹: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

¹ 09ContestacionMunicipioMedellin20230112: 02ContestacionDemanda: página 17

Expediente:	05001333301420220049900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YUDY ANDREA ZAPATA VÉLEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 10 de marzo de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

² 13ContestacionExcepciones20230310

Expediente:	050013333014 20220049900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YUDY ANDREA ZAPATA VÉLEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

“PARÁGRAFO 2º. *Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de Indebida integración del contradictorio al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Prescripción” y “Caducidad” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Indebida integración del contradictorio

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa

Expediente:	05001333301420220049900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YUDY ANDREA ZAPATA VÉLEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³ y las contestaciones⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por

³ 03Demanda: páginas 52 y s.s.
⁴ 07ContestacionFonpremag20221124
08ContestacionFonpremag20221205
09ContestacionMunicipioMedellin20221214

Expediente:	050013333014 20220049900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YUDY ANDREA ZAPATA VÉLEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, solicitó exhortar al:

3. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que aporte copia del expediente administrativo de la docente y, en especial, que den cuenta de la remisión de información al FOMAG para la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁵, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁶; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, solicitó exhortar al:

4. Al **MINISTERIO DE HACIENDA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; Si los recursos

⁵ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁶ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220049900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YUDY ANDREA ZAPATA VÉLEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

Para que allegue copia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de los recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si la consignación se hace mensual o anual y las fechas en que se realizaron. Informar si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al mismo, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia.

Finalmente, que en caso de que los aportes en cesantías se realicen de forma independiente por cada docente, se allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, valor del extracto consignado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal que fue realizado para el trámite presupuestal.

En cuanto a la solicitud de la certificación de pago de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020, se indica que el objeto del presente proceso es de pleno derecho, relativo a la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, que dista de tratarse de un tema presupuestal, por lo que **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Las demás solicitudes se consideran **INÚTILES E INNECESARIAS**, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las manifestaciones efectuadas por las partes, que contienen la información que se solicita recaudar a través de prueba por exhorto.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Expediente:	050013333014 20220049900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YUDY ANDREA ZAPATA VÉLEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Declara y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

El apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante⁷, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Indebida integración del contradictorio* interpuesta por la parte demandada el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

⁷ 10MemorialRenunciaPoderMunicipio20230223.

Expediente:	05001333301420220049900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YUDY ANDREA ZAPATA VÉLEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por el abogado **CAMILO ERNESTO DOMÍNGUEZ URREGO**, en calidad de apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología d Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827e4734f4a37093509f7345b7e17729d94649464cee80b2e62bd8b862b9255e**
Documento generado en 01/09/2023 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 16 de mayo de 2023, finalizando el término el 19 de mayo del mismo año y el departamento de Antioquia no allegó contestación.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, noviembre 28 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220054100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nohemy del Socorro Escobar Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta pruebas – Reconoce personería y traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria¹: Señala la entidad que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Afirma que se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

¹ 08ContestacionFomag20230228

Expediente:	05001333301420220054100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nohemy del Socorro Escobar Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta pruebas – Reconoce personería y traslado para alegatos

Considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Expresa que la supuesta mora de probarse se causaría a partir del 20 de octubre de 2020, así las cosas, tratándose de una mora causada a partir del año 2020 no es la entidad la llamada a ser condenada para responder por la sanción moratoria reclamada, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955.

1.2. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Formuló como excepción previa la “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”².

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 18 de mayo de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma: Expresa ser claro que la obligación reclamada si existe y es de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad demandada, por lo que no deben prosperar las excepciones y como consecuencia, si las pretensiones de la demanda.

Pago y cobro de lo no debido: Aseveró que la obligación por parte de la entidad existe, y su fundamentación jurídica esta soportada por la ley 1071 de 2006 y así mismo jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, de los cuales se desprende una obligación clara por parte de la entidad demandada, en primer lugar de cumplir con los términos para la cancelación de las cesantías solicitadas por los docentes oficiales, en segundo lugar establece cancelar una indemnización por la tardanza en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas; por ende, los docentes no tienen el deber jurídico de soportar la negligencia por parte de la entidad demandada al no cumplir la obligación de cancelar a tiempo una prestación necesaria y que por su tardanza en el pago causa perjuicios.

Inepta demanda: Argumentó que si bien es cierto no existe un pronunciamiento de fondo, por mandato legal, lo que se está demandando en el presente medio de control es un acto administrativo presunto que se configuro por el silencio administrativo negativo regulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, establecido como presupuesto para incoar demanda y que tiene dos propósitos fundamentales, el primero es sancionar a la administración ineficiente, omisiva y retardada para otorgar una respuesta oportuna y que resuelva el fondo del asunto objeto de petición, y en segundo lugar brindarle la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia al administrado para poder obtener una tutela jurisdiccional efectiva que resuelva de fondo el derecho que se discute.

Buena fe: Aduce que el cobro de las cesantías como la sanción por la mora obedecen a criterios de buena fe, pero el hecho que se manifieste que el pago obedece a un orden establecido a una directriz interna, en nada aparece con el contenido de la ley, puesto que al expedirse la Ley 1071 de 2006, lo que pretendía era evitar el desgaste que sufría

² 09ContestacionMunicipioMedellin20230315: 02EscritoContestacion: página 10
³ 12PronunciamientoExcepciones20230518.

Expediente:	05001333301420220054100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nohemy del Socorro Escobar Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta pruebas – Reconoce personería y traslado para alegatos

un trabajador del estado, que sabía que día solicitaba las cesantías, pero no que día se las cancelaban. De esta manera, no puede decirse que la buena fe existe en el pago de las cesantías, pues de ninguna manera, ni siquiera cuando queda cesante definitivamente, cuando la situación se vuelve aún más gravosa, excusa a la entidad demandada de no cumplir con los postulados establecidos en la ley 1071 de 2006

Prescripción: Explicó que no existe prescripción del derecho, pero de considerarse, esta no debe ser la laboral, ya que las cesantías y la sanción por mora, no son derechos establecidos en los Decretos Nacionales que contienen la decisión, no sin antes tener en cuenta que al momento oportuno de contestación de la demanda, no fueron propuestas, lo que evidencia la falta de legalidad de la decisión y la necesidad imperiosa de proteger el derecho, revocando la sentencia apelada y ordenando la cancelación de la sanción por mora solicitada conforme al contenido de la Ley 1071 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*, ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción formulada de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Expediente:	05001333301420220054100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nohemy del Socorro Escobar Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta pruebas – Reconoce personería y traslado para alegatos

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”
- (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁴ y las contestaciones a la demanda⁵ documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

5. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se corre traslado para presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

⁴ 03Demanda páginas 23 y ss
⁵ 08ContestacionFomag20230228
09ContestacionMunicipioMedellin20230315.

Expediente:	05001333301420220054100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Nohemy del Socorro Escobar Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta pruebas – Reconoce personería y traslado para alegatos

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **DECRETAR LAS PRUEBAS DE OFICIO POR EXHORTOS**, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento “08ContestacionFomag20230228” páginas 29 a 34 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 27 y 28. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. FRANCISCO JAVIER ISAZA DAVID** para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; francisco.isaza@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **SEPTIEMBRE 04 de 2023**, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d34458016fa69a9577c47a9d5d045214a4b0a5553d43220ec0a6d761484adba**

Documento generado en 01/09/2023 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por el departamento de Antioquia a través de lista fijada el día 16 de mayo de 2023, finalizando el término el 19 de mayo del mismo año y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no allegó contestación.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, veintinueve 29 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220060200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alfreison Requena Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio - Reconoce personería

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada departamento de Antioquia, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda¹ no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

¹ Se formularon por la parte demandada departamento de Antioquia las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva material y formal” y “Prescripción”, así las cosas, como las anteriores no tienen el carácter de previas, en caso de encontrasen probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

Expediente:	05001333301420220060200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alfreison Requena Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas - Fija Litigio – reconoce personería

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda² y la contestación del departamento de Antioquia³; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

DE OFICIO

En el auto admisorio se requirió a la secretaría de educación del departamento de Antioquia a fin de que allegara el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **octubre de 2021**, sin embargo, no lo allegó.

Teniendo en cuenta que dicho documento ya fue solicitado desde el auto admisorio de la demanda y no ha sido allegado; **por Secretaría**, requiérase a la **secretaría de educación del departamento de Antioquia** para que lo allegue en forma inmediata.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **DECRETAR LA PRUEBA DE OFICIO POR EXHORTO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANA MARIA GIRALDO OSORIO**, para que represente los intereses del departamento de Antioquia, de conformidad con el

² 01Demanda páginas 21 y ss
³ 08ContestacionDepartamentoAnt20230322 páginas 16 a 62

Expediente:	05001333301420220060200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alfreison Requena Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas - Fija Litigio – reconoce personería

poder general visible en el documento “08ContestacionDepartamentoAnt20230322”
páginas 63 a 67 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

J

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08741c72883944b0fad2af7db7e93ac239d730cd4ce4c077cd1454dfcfbc9b58

Documento generado en 01/09/2023 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 09 de agosto de 2023, finalizando el término el 14 de agosto del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, veintinueve 29 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230002000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Rubiela Barrientos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria¹: Señala la entidad que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Afirma que se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el

¹ 09ContestacionFonpremag20230531

Expediente:	05001333301420230002000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Rubiela Barrientos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Expresa que no es el responsable de las sanciones moratorias causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 y dentro de la litis de comprobarse tardanza alguna, se determina que la misma iniciaría el 12 de marzo de 2020. En suma, la supuesta mora causada ocurrió a partir del año 2020, razón por la cual no es la entidad la llamada a ser condenada para responder por la sanción moratoria reclamada.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

Expediente:	05001333301420230002000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Rubiela Barrientos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).*

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda², la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG³ y la respuesta al requerimiento del departamento de Antioquia⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

² 01Demanda páginas 23 y ss

³ 09ContestacionFonpremag20230531
29ContestacionMunicipioMedellin20230606: 02ContestacionDemandaJoseDavidArango

⁴ 08RespuestaExhortoDtoAnt20230509

Expediente:	05001333301420230002000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Rubiela Barrientos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento “09ContestacionFonpremag20230531” páginas 29 a 35 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 27 y 28. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, **SEPTIEMBRE 04 de 2023**, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

J

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f60262b19cbe9d409bbffa713e3f7f2773bc17c5b56acd311a67e176729ded**

Documento generado en 01/09/2023 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 09 de agosto de 2023, finalizando el término el 14 de agosto del mismo año y el departamento de Antioquia no allegó contestación.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, veintinueve 29 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230002100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Geny Durango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria¹: Señala la entidad que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Afirma que se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el

¹ 09ContestacionFomag20230519

Expediente:	05001333301420230002100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Geny Durango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Expresa que no es el responsable de las sanciones moratorias causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 y dentro de la litis de comprobarse tardanza alguna, se determina que la misma iniciaría el 25 de diciembre de 2020. En suma, la supuesta mora causada ocurrió a partir del año 2020, razón por la cual no es la entidad la llamada a ser condenada para responder por la sanción moratoria reclamada.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 11 de agosto de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma: Argumentó que la obligación reclamada si existe y es de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad demandada.

Pago y cobro de lo no debido: Anuncia que la fundamentación jurídica de la obligación esta soportada por la ley 1071 de 2006 y así mismo jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, de los cuales se depende una la obligación clara por parte de la entidad demandada, en primer lugar de cumplir con los términos para la cancelación de las cesantías solicitadas por los docentes oficiales, en segundo lugar establece a cancelar una indemnización por la tardanza en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas; además los docentes no tienen el deber jurídico de soportar la negligencia por parte de la entidad demandada al no cumplir la obligación de cancelar a tiempo una prestación necesaria y que por su tardanza en el pago causa perjuicios.

Inepta demanda: Afirmó que si bien es cierto no existe un pronunciamiento de fondo, por mandato legal lo que se está demandando en el presente medio de control es un acto administrativo presunto que se configuro por el silencio administrativo negativo regulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, establecido como presupuesto para incoar demanda y que tiene dos propósitos fundamentales, el primero es sancionar a la administración ineficiente, omisiva y retardada para otorgar una respuesta oportuna y que resuelva el fondo del asunto objeto de petición, y en segundo lugar brindarle la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia al administrado para poder obtener una tutela jurisdiccional efectiva que resuelva de fondo el derecho que se discute.

Buena fe: : Aduce que el cobro de las cesantías como la sanción por la mora obedecen a criterios de buena fe, pero el hecho que se manifieste que el pago obedece a un orden establecido a una directriz interna, en nada aparea con el contenido de la ley, puesto que al expedirse la Ley 1071 de 2006, lo que pretendía era evitar el desgaste que sufría un trabajador del estado, que sabía que día solicitaba las cesantías, pero no que día se las cancelaban. De esta manera, no puede decirse que la buena fe existe en el pago de las cesantías, pues de ninguna manera, ni siquiera cuando queda cesante definitivamente, cuando la situación se vuelve aún más gravosa, excusa a la entidad demandada de no cumplir con los postulados establecidos en la ley 1071 de 2006.

Prescripción: Explicó que no existe prescripción del derecho, pero de considerarse, esta no debe ser la laboral, ya que las cesantías y la sanción por mora, no son derechos establecidos en los Decretos Nacionales que contienen la decisión, no sin antes tener

² 12PronunciamientoExcepciones20230811

Expediente:	05001333301420230002100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Geny Durango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

en cuenta que al momento oportuno de contestación de la demanda, no fueron propuestas, lo que evidencia la falta de legalidad de la decisión y la necesidad imperiosa de proteger el derecho, revocando la sentencia apelada y ordenando la cancelación de la sanción por mora solicitada conforme al contenido de la Ley 1071 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*, ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Expediente:	05001333301420230002100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Geny Durango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³, la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG⁴ y la respuesta al requerimiento del departamento de Antioquia⁵; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

³ 01Demanda páginas 19 y ss
⁴ 09ContestacionFomag20230519
⁵ 08RespuestaExhorto20230508

Expediente:	05001333301420230002100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Geny Durango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento “09ContestacionFomag20230519” páginas 29 a 34 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 27 y 28. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

J

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fa0124782c9ee4c209cd96ae9e1190522c90e84f9a963966898d4b40f5cfc9**
Documento generado en 01/09/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la notificación del auto admisorio se realizó el 20 de abril de 2023, razón por la cual, las entidades tenían hasta el 07 de junio de 2023 para allegar contestación y el departamento de Antioquia la allegó de manera extemporánea el 08 de junio de 2023.

Además, se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 09 de agosto de 2023, finalizando el término el 14 de agosto del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 30 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230002500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Bibiana María Patiño Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria¹: Señala la entidad que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Afirma que se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

¹ 09ContestacionFomag20230519

Expediente:	05001333301420230002500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Bibiana María Patiño Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Expresa que no es el responsable de las sanciones moratorias causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019. En suma, la supuesta mora causada ocurrió a partir del año 2020, razón por la cual no es la entidad la llamada a ser condenada para responder por la sanción moratoria reclamada.

1.2. Departamento de Antioquia

Presentó contestación a la demanda de manera extemporánea².

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 11 de agosto de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma: Argumentó que la obligación reclamada si existe y es de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad demandada.

Pago y cobro de lo no debido: Anuncia que la fundamentación jurídica de la obligación esta soportada por la ley 1071 de 2006 y así mismo jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, de los cuales se depende una la obligación clara por parte de la entidad demandada, en primer lugar de cumplir con los términos para la cancelación de las cesantías solicitadas por los docentes oficiales, en segundo lugar establece a cancelar una indemnización por la tardanza en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas; además los docentes no tienen el deber jurídico de soportar la negligencia por parte de la entidad demandada al no cumplir la obligación de cancelar a tiempo una prestación necesaria y que por su tardanza en el pago causa perjuicios.

Inepta demanda: Afirmó que si bien es cierto no existe un pronunciamiento de fondo, por mandato legal lo que se está demandando en el presente medio de control es un acto administrativo presunto que se configuro por el silencio administrativo negativo regulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, establecido como presupuesto para incoar demanda y que tiene dos propósitos fundamentales, el primero es sancionar a la administración ineficiente, omisiva y retardada para otorgar una respuesta oportuna y que resuelva el fondo del asunto objeto de petición, y en segundo lugar brindarle la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia al administrado para poder obtener una tutela jurisdiccional efectiva que resuelva de fondo el derecho que se discute.

Buena fe: Aduce que el cobro de las cesantías como la sanción por la mora obedecen a criterios de buena fe, pero el hecho que se manifieste que el pago obedece a un orden establecido a una directriz interna, en nada apareaja con el contenido de la ley, puesto que al expedirse la Ley 1071 de 2006, lo que pretendía era evitar el desgaste

² La notificación del auto admisorio se realizó el 20 de abril de 2023, razón por la cual, las entidades tenían hasta el 07 de junio de 2023 para allegar contestación y el departamento de Antioquia la allegó de manera extemporánea el 08 de junio de 2023.

³ 14PronunciamientoExcepciones20230811

Expediente:	05001333301420230002500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Bibiana María Patiño Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

que sufría un trabajador del estado, que sabía que día solicitaba las cesantías, pero no que día se las cancelaban. De esta manera, no puede decirse que la buena fe existe en el pago de las cesantías, pues de ninguna manera, ni siquiera cuando queda cesante definitivamente, cuando la situación se vuelve aún más gravosa, excusa a la entidad demandada de no cumplir con los postulados establecidos en la ley 1071 de 2006.

Prescripción: Explicó que no existe prescripción del derecho, pero de considerarse, esta no debe ser la laboral, ya que las cesantías y la sanción por mora, no son derechos establecidos en los Decretos Nacionales que contienen la decisión, no sin antes tener en cuenta que al momento oportuno de contestación de la demanda, no fueron propuestas, lo que evidencia la falta de legalidad de la decisión y la necesidad imperiosa de proteger el derecho, revocando la sentencia apelada y ordenando la cancelación de la sanción por mora solicitada conforme al contenido de la Ley 1071 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*, ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Expediente:	05001333301420230002500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Bibiana María Patiño Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁴, las contestaciones⁵ y la respuesta al requerimiento del departamento de Antioquia⁶; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

⁴ 01Demanda páginas 22 y ss
⁵ 10ContestacionFomag20230519
¹¹ContestacionDepartamentoAntioquia20230608
⁶ 09RespuestaExhorto20230508

Expediente:	05001333301420230002500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Bibiana María Patiño Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento “10ContestacionFomag20230519” páginas 31 a 36 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 29 y 30. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MONICA ADRIANA RAMIREZ ESTRADA**, para que represente los intereses del departamento de Antioquia, de conformidad con la sustitución de poder visible en el documento “11ContestacionDepartamentoAntioquia20230608” – “1 poder con nota de vigencia 25 mayo 2023 gobernacion” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: monica.ramirez@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe31229bb3f114a52539876fb74935cc3a9860a4db9973518d2ea57699d761**

Documento generado en 01/09/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por el departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 09 de agosto de 2023, finalizando el término el 14 de agosto del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, veintinueve 29 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230005900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José David Arango Arango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada departamento de Antioquia, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda¹ no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

¹ Se formularon por la parte demandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín las excepciones de “Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva” y “Prescripción”, así las cosas, como las anteriores no tienen el carácter de previas, en caso de encontrasen probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

Expediente:	05001333301420230005900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José David Arango Arango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda² y las contestaciones³; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas.

² Documentos en PDF 04CedulaJoseDavidArangoArango a 23GmailTrasladoDemandaEntidades20230222

³ 28ContestacionFomag20230531

29ContestacionMunicipioMedellin20230606: 02ContestacionDemandaJoseDavidArango

Expediente:	05001333301420230005900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José David Arango Arango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento “28ContestacionFomag20230531” páginas 20 a 25 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 18 y 19. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ESPERANZA MARIA ROSERO LASSO**, para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la sustitución de poder visible en el documento “29ContestacionMunicipioMedellin20230606” – “02ContestacionDemandaJoseDavidArango” página 23 del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medeliin.gov.co; esperanza.rosoero@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

J

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85edefc4dccd8381cf679587a43de2f6a108aaef3650c3430a43fde2f35e061d**

Documento generado en 01/09/2023 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 09 de agosto de 2023, finalizando el término el 14 de agosto del mismo año y el departamento de Antioquia no allegó contestación.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 30 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230006600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Henor Elías Mena Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria¹: Señala la entidad que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Afirma que se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el

¹ 07ContestacionFomag20230519

Expediente:	05001333301420230006600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Henor Elías Mena Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Expresa que, si se comprueba la causación de la mora dentro de la litis, esta iniciaría a partir del 26 de octubre de 2021, en ese sentido y reiterando los argumentos del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 - el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es el responsable de las sanciones moratorias causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, razón por la cual no es la entidad la llamada a ser condenada para responder por la sanción moratoria reclamada.

1.2. Departamento de Antioquia

No presentó contestación a la demanda.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 11 de agosto de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

² 10PronunciamientoExcepciones20230811

Expediente:	05001333301420230006600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Henor Elías Mena Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

“PARÁGRAFO 2º. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Expediente:	05001333301420230006600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Henor Elías Mena Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³, la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG⁴ y la respuesta al requerimiento del departamento de Antioquia⁵; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

³ 01Demanda páginas 23 y ss
⁴ 07ContestacionFomag20230519
⁵ 06RespuestaExhortoDtoAnt20230508

Expediente:	05001333301420230006600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Henor Elías Mena Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento “07ContestacionFomag20230519” páginas 28 a 33 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 26 y 27. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, **SEPTIEMBRE 04 de 2023**, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaría

J

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b83257299351052c6698af05bc477e8a95a68a7494b0cf782b9394e0c96a1f3**
Documento generado en 01/09/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 09 de agosto de 2023, finalizando el término el 14 de agosto del mismo año y el departamento de Antioquia no allegó contestación

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 30 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230006700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Iris Margoth Valencia Hoyos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta pruebas – Reconoce personería

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria¹: Señala la entidad que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Afirma que se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el

¹ 07ContestacionFomag20230531

Expediente:	05001333301420230006700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Iris Margoth Valencia Hoyos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – reconoce personería

pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Expresa que en la litis de comprobarse tardanza alguna, se determina que la misma iniciaría el 27 de marzo de 2020. En suma, la supuesta mora causada ocurrió a partir del año 2020, razón por la cual no es la entidad la llamada a ser condenada para responder por la sanción moratoria reclamada.

1.2. Departamento de Antioquia

No presentó contestación a la demanda.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción *de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*, ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Expediente:	05001333301420230006700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Iris Margoth Valencia Hoyos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – reconoce personería

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”
- (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda², la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG³ y la respuesta al requerimiento por parte del departamento de Antioquia⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

DE OFICIO

En el auto admisorio se requirió a la secretaría de educación del departamento de Antioquia a fin de que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y a la FIDUPREVISORA, para que adjuntara la certificación de la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías reconocidas a la parte actora mediante Resolución N°2019060436768 del 18 de octubre de 2019, sin embargo, no lo enviaron.

Teniendo en cuenta que estos documentos ya fueron solicitados desde el auto admisorio de la demanda y no han sido allegados; **por Secretaría**, requiérase a la **secretaría de educación del departamento de Antioquia** y a la **FIDUPREVISORA** para que los allegue en forma inmediata.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación

² 03Demanda páginas 22 y ss
³ 07ContestacionFomag20230531
⁴ 06RespuestaExhortoDtoAnt20230508

Expediente:	05001333301420230006700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Iris Margoth Valencia Hoyos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – reconoce personería

Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **DECRETAR LAS PRUEBAS DE OFICIO POR EXHORTOS**, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento “07ContestacionFomag20230531” páginas 29 a 35 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 27 y 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

J

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b357e880a586e0216127463c0ed5d975a94b0628efd0dcedb314d5fe20a845b4**

Documento generado en 01/09/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 09 de agosto de 2023, finalizando el término el 14 de agosto del mismo año y el departamento de Antioquia no allegó contestación.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 30 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230008300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edi del Rosario Holguín Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria¹: Señala la entidad que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Afirma que se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el

¹ 07ContestacionFomag20230531

Expediente:	05001333301420230008300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edi del Rosario Holguín Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Expresa que dentro de la litis si la mora se comprueba esta iniciaría a partir del 17 de noviembre de 2021, en ese sentido y reiterando los argumentos del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 - el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio no es el responsable de las sanciones moratorias causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

1.2. Departamento de Antioquia

No presentó contestación a la demanda.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 11 de agosto de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma: Argumentó que la obligación reclamada si existe y es de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad demandada.

Pago y cobro de lo no debido: Anuncia que la fundamentación jurídica de la obligación esta soportada por la ley 1071 de 2006 y así mismo jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, de los cuales se depende una la obligación clara por parte de la entidad demandada, en primer lugar de cumplir con los términos para la cancelación de las cesantías solicitadas por los docentes oficiales, en segundo lugar establece a cancelar una indemnización por la tardanza en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas; además los docentes no tienen el deber jurídico de soportar la negligencia por parte de la entidad demandada al no cumplir la obligación de cancelar a tiempo una prestación necesaria y que por su tardanza en el pago causa perjuicios.

Inepta demanda: Afirmó que si bien es cierto no existe un pronunciamiento de fondo, por mandato legal lo que se está demandando en el presente medio de control es un acto administrativo presunto que se configuro por el silencio administrativo negativo regulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, establecido como presupuesto para incoar demanda y que tiene dos propósitos fundamentales, el primero es sancionar a la administración ineficiente, omisiva y retardada para otorgar una respuesta oportuna y que resuelva el fondo del asunto objeto de petición, y en segundo lugar brindarle la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia al administrado para poder obtener una tutela jurisdiccional efectiva que resuelva de fondo el derecho que se discute.

Buena fe: : Aduce que el cobro de las cesantías como la sanción por la mora obedecen a criterios de buena fe, pero el hecho que se manifieste que el pago obedece a un orden establecido a una directriz interna, en nada aparece con el contenido de la ley, puesto que al expedirse la Ley 1071 de 2006, lo que pretendía era evitar el desgaste que sufría un trabajador del estado, que sabía que día solicitaba las cesantías, pero no que día se las cancelaban. De esta manera, no puede decirse que la buena fe existe en el pago de las cesantías, pues de ninguna manera, ni siquiera cuando queda cesante definitivamente, cuando la situación se vuelve aún más gravosa, excusa a la entidad demandada de no cumplir con los postulados establecidos en la ley 1071 de 2006.

² 10PronunciamientoExcepciones20230811

Expediente:	05001333301420230008300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edi del Rosario Holguín Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Prescripción: Explicó que no existe prescripción del derecho, pero de considerarse, esta no debe ser la laboral, ya que las cesantías y la sanción por mora, no son derechos establecidos en los Decretos Nacionales que contienen la decisión, no sin antes tener en cuenta que al momento oportuno de contestación de la demanda, no fueron propuestas, lo que evidencia la falta de legalidad de la decisión y la necesidad imperiosa de proteger el derecho, revocando la sentencia apelada y ordenando la cancelación de la sanción por mora solicitada conforme al contenido de la Ley 1071 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción *de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*, ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Expediente:	05001333301420230008300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edi del Rosario Holguín Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).*

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³, la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG⁴ y la respuesta al requerimiento del departamento de Antioquia⁵; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

³ 01Demanda páginas 23 y ss
⁴ 07ContestacionFomag20230531
⁵ 06RespuestaExhortoDtoAnt20230508

Expediente:	05001333301420230008300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edi del Rosario Holguín Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento “07ContestacionFomag20230531” páginas 30 a 35 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 28 y 29. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

J

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37372cb4ed9319e3a939d8857e21729dba19ebced681e58957579cc35198f010
Documento generado en 01/09/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La demanda de la referencia se inadmitió mediante providencia notificada por estados el 08/08/2023. El término para subsanar finalizó el 23/08/2023. La parte actora aportó el escrito de subsanación el 23/08/2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420230010800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Sandra Milena Lascarro Ramírez
Demandado:	Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -FOVISRU
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SANDRA MILENA LASCARRO RAMÍREZ**, quien actúa por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, contra del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA - FOVISRU**.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a la entidad demandada y al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a los notificados que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días³ para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
³ Artículo 172 Ley 1427 de 2011.

Expediente:	05001333301420230010800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	SANDRA MILENA LASCARRO RAMÍREZ
Demandado:	Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -FOVISRU
Asunto:	Admite demanda

previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. únicamente al correo institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, al correo institucional: dvillegas@procuraduria.gov.co .⁴

QUINTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte demandante de conformidad con el poder anexo al expediente al abogado **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA** portadora de la T.P. No. 186.976 del CSJ, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CGP. Las notificaciones judiciales se realizarán en el buzón electrónico señalado en el acápite de notificaciones: abogado.ivangutierrez@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 4 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GPC

⁴ Artículo 3º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe20eaf2cc6b025b493b37e52b257c66c680c7535acedada9aa79d58e3ba0a**

Documento generado en 01/09/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 09 de agosto de 2023, finalizando el término el 14 de agosto del mismo año y el departamento de Antioquia no allegó contestación.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 30 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230011200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gabriel Horacio Martínez Madrigal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria¹: Señala la entidad que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Afirma que se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el

¹ 09ContestacionFonpremag20230529

Expediente:	05001333301420230011200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gabriel Horacio Martínez Madrigal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Expresa que dentro de la litis si la mora se comprueba esta iniciaría a partir del 01 de febrero de 2020, en ese sentido y reiterando los argumentos del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 - el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es el responsable de las sanciones moratorias causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

1.2. Departamento de Antioquia

No presentó contestación a la demanda.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 11 de agosto de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma: Argumentó que la obligación reclamada si existe y es de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad demandada.

Pago y cobro de lo no debido: Anuncia que la fundamentación jurídica de la obligación esta soportada por la ley 1071 de 2006 y así mismo jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, de los cuales se depende una la obligación clara por parte de la entidad demandada, en primer lugar de cumplir con los términos para la cancelación de las cesantías solicitadas por los docentes oficiales, en segundo lugar establece a cancelar una indemnización por la tardanza en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas; además los docentes no tienen el deber jurídico de soportar la negligencia por parte de la entidad demandada al no cumplir la obligación de cancelar a tiempo una prestación necesaria y que por su tardanza en el pago causa perjuicios.

Inepta demanda: Afirmó que si bien es cierto no existe un pronunciamiento de fondo, por mandato legal lo que se está demandando en el presente medio de control es un acto administrativo presunto que se configuro por el silencio administrativo negativo regulado por el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, establecido como presupuesto para incoar demanda y que tiene dos propósitos fundamentales, el primero es sancionar a la administración ineficiente, omisiva y retardada para otorgar una respuesta oportuna y que resuelva el fondo del asunto objeto de petición, y en segundo lugar brindarle la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia al administrado para poder obtener una tutela jurisdiccional efectiva que resuelva de fondo el derecho que se discute.

Buena fe: : Aduce que el cobro de las cesantías como la sanción por la mora obedecen a criterios de buena fe, pero el hecho que se manifieste que el pago obedece a un orden establecido a una directriz interna, en nada apareaja con el contenido de la ley, puesto que al expedirse la Ley 1071 de 2006, lo que pretendía era evitar el desgaste que sufría un trabajador del estado, que sabía que día solicitaba las cesantías, pero no que día se las cancelaban. De esta manera, no puede decirse que la buena fe existe en el pago de las cesantías, pues de ninguna manera, ni siquiera cuando queda cesante definitivamente, cuando la situación se vuelve aún más gravosa, excusa a la entidad demandada de no cumplir con los postulados establecidos en la ley 1071 de 2006.

² 12PronunciamientoExcepciones20230811

Expediente:	05001333301420230011200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gabriel Horacio Martínez Madrigal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

Prescripción: Explicó que no existe prescripción del derecho, pero de considerarse, esta no debe ser la laboral, ya que las cesantías y la sanción por mora, no son derechos establecidos en los Decretos Nacionales que contienen la decisión, no sin antes tener en cuenta que al momento oportuno de contestación de la demanda, no fueron propuestas, lo que evidencia la falta de legalidad de la decisión y la necesidad imperiosa de proteger el derecho, revocando la sentencia apelada y ordenando la cancelación de la sanción por mora solicitada conforme al contenido de la Ley 1071 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción *de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*, ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Expediente:	05001333301420230011200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gabriel Horacio Martínez Madrigal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).*

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³, la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG⁴ y la respuesta al requerimiento del departamento de Antioquia⁵; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

³ 01Demanda páginas 22 y ss
⁴ 09ContestacionFonpremag20230529
⁵ 08RespuestaExhortoDtoAnt20230508

Expediente:	05001333301420230011200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gabriel Horacio Martínez Madrigal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento “09ContestacionFonpremag20230529” páginas 28 a 33 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 26 y 27. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

J

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4108b744a91d47e8f0f22845fbdca0c21f4b0e2dbb36309d06bfa31757921769**
Documento generado en 01/09/2023 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 09 de agosto de 2023, finalizando el término el 14 de agosto del mismo año y el departamento de Antioquia no allegó contestación

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 30 de agosto de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230013200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gustavo Adolfo Correa Echeverri
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta pruebas – Reconoce personería

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria¹: Señala la entidad que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Afirma que se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías y en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

¹ 06ContestacionFonpremag20230621

Expediente:	05001333301420230013200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gustavo Adolfo Correa Echeverri
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – reconoce personería

Expresa que en la litis de comprobarse la mora, esta iniciaría a partir del 23 de diciembre de 2021. En suma, la supuesta mora causada ocurrió a partir del año 2020, razón por la cual no es la entidad la llamada a ser condenada para responder por la sanción moratoria reclamada.

1.2. Departamento de Antioquia

No presentó contestación a la demanda.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 11 de agosto de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a

² 09PronunciamientoExcepciones20230811

Expediente:	05001333301420230013200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gustavo Adolfo Correa Echeverri
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – reconoce personería

que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho no se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, ya que no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA:

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”

(Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³ y la contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG⁴, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

³ 01Demanda páginas 25 y ss
⁴ 06ContestacionFonpremag20230621

Expediente:	05001333301420230013200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gustavo Adolfo Correa Echeverri
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – reconoce personería

DE OFICIO

En el auto admisorio se requirió a la secretaría de educación del departamento de Antioquia a fin de que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de enero de 2022, sin embargo, no lo enviaron.

Teniendo en cuenta que estos documentos ya fueron solicitados desde el auto admisorio de la demanda y no han sido allegados; **por Secretaría**, requiérase a la **secretaría de educación del departamento de Antioquia** para que los allegue en forma inmediata.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **DECRETAR LAS PRUEBAS DE OFICIO POR EXHORTOS**, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el documento “06ContestacionFonpremag20230621” páginas 28 a 34 del expediente digital y se acepta la sustitución de poder realizada a la **Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS** en los términos de la sustitución de poder que obra en el referido documento, páginas 26 y 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente:	05001333301420230013200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gustavo Adolfo Correa Echeverri
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – reconoce personería

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, SEPTIEMBRE 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

J

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb6a53f437735b12e4fff04900144f6a56b4dc42c375a012fc28095a1a61ef1**

Documento generado en 01/09/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230035600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ PINEDA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asunto:	Inadmite demanda

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en los anexos de la demanda se aportan escritos a través de los cuales el municipio de Itagüí informa a la parte demandante, que las peticiones radicadas con los números 22060777742598 y 22060777742599 habían sido objeto de pronunciamiento¹, sin embargo, revisado el material probatorio arrojado al expediente, no obran en el plenario las respuestas mencionadas.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue las respuestas suministradas por el Municipio de Itagüí a las peticiones relacionadas con el pago de la sanción mora y la cancelación de cesantías, so pena de rechazo:

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 03Demanda páginas 56 y 62.

Radicado:	050013333014 20230035600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ PINEDA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asunto:	Inadmite demanda

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c556eab5f9186b5649ac956b947a7e5a5b1982ac9b42c8948a7433a7fe27fc62**

Documento generado en 01/09/2023 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230035700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTHA LUZ RESTREPO CADAVID
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARTHA LUZ RESTREPO CADAVID** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	050013333014 20230035700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTHA LUZ RESTREPO CADAVID
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **14 de julio de 2022 radicado 22071477751341⁴** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **14 de julio de 2022 radicado 22071477751339** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 39 y 40.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

⁴ 03Demanda página 56

Radicado:	050013333014 20230035700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTHA LUZ RESTREPO CADAVID
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁶.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda”⁷ del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones
carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁵ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁶ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁷ 03Demanda página 51 a 55

Radicado:	050013333014 20230035700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTHA LUZ RESTREPO CADAVID
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Asunto:	Admite demanda

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b3c3373e15cc59576693ceac1b1790744e5da636f24ad28ab6a134ba3da73e**
Documento generado en 01/09/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230036200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DONALDO LEMOS GARCÍA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DONALDO LEMOS GARCÍA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional:

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	050013333014 20230036200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DONALDO LEMOS GARCÍA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **14 de julio de 2022 radicado ANT2022ER033995⁴** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **14 de julio de 2022 radicado ANT2022ER033996⁵** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 39 y 40.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

⁴ 03Demanda página 51
⁵ 03Demanda página 59

Radicado:	05001333301420230036200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DONALDO LEMOS GARCÍA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁷.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda”⁸ del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁶ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁷ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁸ 03Demnada páginas 48 a 50

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40acc5ca57f48c5cd24cbaeb0fc35a87f5d88053434deb03ffc9054674295929**

Documento generado en 01/09/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230036500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	SORANY TABORDA HENAO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SORANY TABORDA HENAO** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional:

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	050013333014 20230036500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	SORANY TABORDA HEANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **21 de junio de 2022 radicado ANT2022ER030043**⁴ en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **21 de junio de 2022 radicado ANT2022ER030044**⁵ en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 38 y 39.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

⁴ 03Demanda página 57
⁵ 03Demanda página 66

Radicado:	050013333014 20230036500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	SORANY TABORDA HEANO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁷.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda”⁸ del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 04 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁶ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁷ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁸ 03Demnada páginas 54 a 56

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dfcec00cdb8990824cfe48f8fd2217e0db69ec2666dff14a177eed95be2735**

Documento generado en 01/09/2023 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>